

Riohacha 28 de Junio de 2.022.

Sr.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha.

Referencia:

DEMANDA: PAGO INCUMPLIMIENTO CONTRATO
PAGO INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DTE: VENDEMOS CARIBE.COM SAS

DDOS: ALMACENES ÉXITO S.A.
JOSÉ FRANCISCO ARMENTA RÍOS q.e.p.d.
JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA
JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS
ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS
JANNIS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ
JUDIANA MARIA ARMENTA VIDAL
JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL
MARTA APONTE LACOUTURE,

RAD. No.: 2.015-0038.

En mi calidad de Apoderado Actor, con fundamento en el Inciso 1º del Artículo 318 del CGP, presento RECURSO DE REPOSICION, en contra del Auto de fecha 22 de Junio de 2.022, mediante el cual se negó “... que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso, ...”

OBJETO DEL RECURSO.

Este recurso tiene por objeto y así lo solicito, que su señoría disponga REFORMAR el auto censurado, señalando cuando comienza y cuando termina el nuevo periodo legal para tramitar y fallar la demanda de la referencia, después de la decisión del Tribunal Superior de Riohacha, sobre la competencia, del 28 de Enero de 2.020. Una vez precisado dicho termino procesal, determine, eficazmente, si las actuaciones del suscrito de los días 6 de Septiembre de 2.021, 8 de Septiembre de 2.021, 19 de Octubre de 2.021, 3 de Diciembre de 2.021, señaladas en el auto censurado, fueron durante el segundo periodo legal y no después de vencido este.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

No puede el despacho afirmar que convalidé la nulidad por falta de competencia, al actuar repetidamente dentro del proceso del epígrafe, porque lo hice durante el nuevo termino legal concedido, tácitamente, por el Auto del Tribunal Superior de fecha 28 de Enero de 2.020 y no después de vencido este. De contera, el auto, sin establecer cuando empezó y cuanto terminó dicho nuevo periodo de tiempo, no puede considerarse competente; puesto que debe precisar, primero, si su nuevo periodo es de seis (6) meses o de un (1) año; para luego precisar cuándo fue la actuación del suscrito, pues; si se precisa que el nuevo periodo es de solo seis (6)

meses, está saneada la nulidad por no haberla alegado a tiempo; pero si se precisa que el nuevo periodo es de un (1) año, por supuesto que no hay nulidad por falta de competencia, ya que toda mi actuación fue durante ese año. Habría convalidación de la nulidad, sin hubiere actuado después de vencido ese año.

Y el asunto se torna oscuro, si nos atenemos a que, según el inciso 2º del Artículo 121 del CGP, seis (6) meses tiene el nuevo juez o el nuevo magistrado, para fallar de fondo. Empero, no está dilucidado, cuanto tiempo tienen el juez o magistrado si le es devuelto el expediente, porque si son competentes. Como en este caso, que le fue devuelto el negocio al Sr. Juez 1º Civil del Circuito de Riohacha, por auto del 28 de Enero de 2.020, del Tribunal Superior, sin indicar cuál es el término del nuevo periodo procesal para dictar la Sentencia de 1er Grado.

Por ello, si bien son ciertas y acaecidas, como se afirma en el auto vetado, las intervenciones escritas del suscrito a partir del 6 de Septiembre de 2.021, no se puede afirmar, respecto de ellas, que convalidaron y sanearon la nulidad del despacho, habida cuenta que no se ha precisado, espacialmente, el quantum del tiempo: si son seis (6) o un (1) año; y menos, porque tampoco se ha fijado, de manera oficial, el inicio y la terminación del nuevo periodo procesal.

TRAMITE.

El recurso debe tramitarse según lo consagrado en el Inciso 2º del Artículo 319 del CGP.

COLATERALIDADES.

1era. El despacho, con buen criterio, en Auto del 12 de Marzo de 2.019, cuando se declaró impedido para seguir conociendo de este mismo negocio; a manera de introito, en esa oportunidad, dijo: “... *La ley impone al juzgador el deber de tratar “asegurar una sentencia de fondo” es decir que no exista un fallo inhibitorio.*” Y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior, declaró que sí era competente para seguir conociendo de la encuesta. En la fecha, nos encontramos en una situación, parecida, pero a la vez, distinta, pues, ya no es de oficio que se advierte el tema, sino, por parte de uno de los sujetos procesales, el suscrito apoderado actor, quien le ha pedido se declare incompetente para seguir conociendo del reato, a lo que no ha accedido su señoría, seguramente por las conocidas razones plausibles, pero a la vez discutibles que ha esbozado en su providencia. Pido, que con la medida y ponderación que ha caracterizado al despacho, decida el recurso, tal como se le ha planteado: estableciendo el nuevo periodo y sus extremos temporales para decidir de fondo la demanda y las excepciones que hubieren, dentro del proceso del epígrafe; y si el suscrito está inmerso en el saneamiento de la nulidad por falta de competencia, que sea y vamos para la audiencia; pero estableciendo primero el nuevo periodo legal para fallar de fondo, siguiendo sus propios lineamientos

doctrinales: hay que evitar fallos inhibitorios, o dar pie para nulidades de la futura sentencia.

2ª. Como quiera que el recurso debe tramitarse conforme a lo consagrado en el Inciso 2º del Artículo 319 del CGP., esto es, dando traslado del mismo a los sujetos procesales por el termino de tres (3) días, como lo establece el Artículo 110 Ibidem, término que se sobrepone sobre la fecha de la audiencia de fallo del 30 de Junio de 2.022, pues que el traslado vencería el 1 de julio, lo que impone aplazar la audiencia pues está cuestionada la competencia funcional del despacho. Lo que bajo ninguna circunstancias, le permitiría tomar al despacho, decisiones interlocutorias o de fondo. Pido, que se aplace dicha vista pública; pues, asunto vital para dictar sentencia, es la competencia del despacho, y ésta, respetuosamente, está cuestionada, y no es conveniente dictar sentencia sin terminar de definir tan importante extremo de la Litis.

PETICIONES.

1ª. Pido, con todo respeto, trámite y falle este recurso horizontal conforme lo dispone el Inciso 2º del Artículo 319 del CGP.

2º. Pido, con todo respeto, por lo antes expuesto, se sirva ordenar el aplazamiento de la audiencia de juzgamiento, para una nueva fecha, que deberá fijarse, una vez sea resuelto el recurso aquí presentado y sustentado.

At.,



ADOLFO IGNACIO TOUS PATERNINA

C.C. 9.091.129 CGENA

T.P. 25.389 C.S.J.

